

## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

### **N.º SEIS VALENCIA**

**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 114/2021

#### **SENTENCIA N° 148/2021**

En Valencia, a dieciseis de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 114 del año dos mil veintiuno, a instancia de la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la devolución de ingresos indebidos del impuesto de bienes inmuebles, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinte, de la Diputación Provincial de Valencia, denegatoria de la devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondiente a los años dos mil once a dos mil diecisiete, de una finca catastral, por los motivos expuestos en su escrito, suplicando se decretara la nulidad de dichas resoluciones y se condenara a la Administración tributaria a la devolución de la cuantía de 1.821,30 euros percibida indebidamente por los ejercicios 2016 y 2017, más los intereses legales correspondientes, con condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, con previo requerimiento para la aportación del expediente administrativo, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, y en fecha once de mayo de dos mil veintiuno, por la Letrada de la Diputación Provincial de Valencia se presentó escrito de oposición a la misma interesando su íntegra

desestimación por los motivos que señalaba, tras lo cual fue declarado el pleito concluso para sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la petición de la recurrente de que se declarase que procede la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones efectuadas con respecto al Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, habiéndose minorado el valor catastral al minorarse la superficie del terreno, en respuesta a una rectificación de oficio producida por la Gerencia del Catastro que finalizó con resolución firme de fecha 26 de septiembre de 2017.

La parte demandante, Diputación Provincial de Valencia, se opuso a dicha petición señalando que la recurrente se había aquietado a la rectificación que la Gerencia Regional del Catastro realizó de dicha descripción catastral y consiguiente valoración, considerando que la fecha de alteración catastral era el 26 de septiembre de dos mil diecisiete, habiendo obrado el Ayuntamiento conforme a dicha determinación en sede catastral.

**SEGUNDO.-** En principio, nos encontramos ante una cuestión meramente jurídica, cual es la eficacia interruptiva de los actos de gestión catastral o de los actos de impugnación de dicha valoración catastral sobre las liquidaciones tributarias practicadas conforme dichos valores que configuraban la base imponible. Tanto para poder exigir, en su caso, la devolución de ingresos indebidos, como para practicar o exigir nuevas liquidaciones al amparo de dichos valores alcanzados tras un Acuerdo de alteración catastral al alza realizado de oficio.

Pues bien, es doctrina de este Juzgado que debemos de partir de que el artículo 66 de la Ley General Tributaria determina que *“prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación; el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.”* Señalando el artículo 67 de esa misma ley que en el primero de los supuestos, el plazo de prescripción empezará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, que, con independencia de la fecha que consta en las ordenanzas fiscales para el cumplimiento voluntario del pago, coincide con la fecha del devengo, esto es, el uno de enero de la anualidad en curso.

Y, en cuanto a la interrupción de la prescripción para liquidar las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles tras la regularización catastral por la iniciación por la Dirección Regional del

Catastro de un procedimiento de comprobación catastral, o, como hemos señalado, tras la debida impugnación de dichos valores y rectificación en sede administrativa, económico-administrativa o contencioso-administrativa, hemos de recordar que, frente a pronunciamientos de distintos tribunales como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el de Madrid (sentencia de nueve de enero de 2018), este juzgador considera que el procedimiento de gestión catastral como procedimiento que no tiene naturaleza propiamente tributaria pese a lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Catastro, no interrumpe dicha prescripción, tanto para practicar nuevas liquidaciones como para solicitar la devolución de ingresos indebidos; caso contrario debería serle aplicable el plazo de prescripción de cuatro años para revisar o fijar los valores utilizados para determinar la base imponible, que conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo no lo es siendo independiente del derecho de la Administración tributaria a liquidar conforme a las mismas. Y dicha postura negando esta eficacia interruptiva se sigue, obiter dicta pues no es el fundamento decisorio de la resolución que tenía que pronunciar, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 18 de abril de dos mil dieciocho, señalando que *“respecto al motivo de impugnación referido a la prescripción del derecho a liquidar, la sentencia de instancia lo desestimó, toda vez considera que la fase de gestión catastral interrumpe dicha prescripción, y en este caso probado que los valores catastrales se notificaron en fecha 4-5-12, y las liquidaciones se notificaron el 29-2-16, no ha transcurrido el plazo prescriptivo de los cuatro años previsto en el artículo 66 Ley General Tributaria. Si bien esta Sala no comparte dicha argumentación, habida cuenta el procedimiento ante el catastro no puede considerarse como procedimiento tributario”* y que *“resulta ciertamente discutible que el procedimiento de gestión catastral tenga efectos interruptivos del plazo de prescripción de la liquidación, toda vez el primero no puede considerarse propiamente de procedimiento tributario.”*.

Así pues, la actora debió combatir antes la valoración de la finca cuando se le practicó por vez primera la notificación individualizada de la ponencia de valoración colectiva, conforme al artículo 30.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, presentando, como hizo posteriormente, recurso administrativo ante la Gerencia Regional del Catastro y, en su caso, contencioso ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Y es que, como hemos dicho, la mera impugnación de los valores catastrales no permite la revisión de los actos recaídos con anterioridad en procedimientos que ninguna relación guardan con el seguido ante el Tribunal Supremo, ni se ha invocado título de revisión y nulidad radical de las liquidaciones, consentidas y firmes, en cuya virtud se ejercite el procedimiento de devolución de ingresos, conforme a los artículos 216,

217 y concordantes de la Ley General Tributaria; así, en concreto, el artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que *“el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones; b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley; d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria... Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”*

Procede recordar, como establece el artículo 77 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, que si bien la elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del padrón del impuesto, se llevara a cabo por el centro de gestión catastral y cooperación tributaria, la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevara a cabo por los ayuntamientos, de esta forma resulta que si tratándose del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si el error se produjere en los actos de gestión tributaria, su rectificación es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento que ejerce dicha gestión, por lo que los acuerdos adoptados al respecto tienen el régimen de recursos previsto en el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, mientras que si el error procede de los actos de gestión catastral del impuesto, la competencia corresponde al Centro de Gestión Catastral.

Y, así, en cuanto al inicio del plazo de prescripción, ha sido expresamente contemplada por la jurisprudencia al interpretar el contenido del artículo 224.1 de la Ley General Tributaria en supuestos de nulidad de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así, señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, que *“asistimos a la interpretación de una norma que resulta absolutamente precisa en cuanto al inicio del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, no estamos ante la mera interpretación posible de una norma, sino simple y llana inaplicación de los artículos 66.c ) y 67.1.c) de la Ley General Tributaria, con grave incidencia sobre principios básicos como el de seguridad jurídica y categorías jurídicas como el acto firme, puesto que siguiendo la teoría de la sentencia de instancia la firmeza de*

*los actos se haría depender de futuras declaraciones de constitucionalidad o conformidad con el ordenamiento europeo de la legislación que sirvió de soporte al acto. Nuestro ordenamiento jurídico encauza procedimentalmente la devolución de ingresos tributarios indebidos en el artículo 221, previendo expresamente el supuesto de que el acto hubiera adquirido firmeza, y como ya se dijo en los supuestos en los que la norma que ofrece cobertura al ingreso tributario es declarada inconstitucional, que en iguales condiciones podría aplicarse al supuesto de ser contraria al Derecho europeo, el plazo de prescripción se inicia en el momento del ingreso o de la finalización del plazo para la autoliquidación.”*

Y, en cuanto a la segunda, esto es la interrupción por la resolución del centro de gestión catastral o incluso por la iniciación del procedimiento de rectificación de errores de la prescripción del plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos, ya hemos señalado que constituye un acto censal o de gestión interrelacionado pero a su vez independiente de los actos de aplicación de los tributos.

Por ello, no constituyendo los actos y resoluciones de gestión catastral actos interruptivos de los de liquidación tributaria como antes se ha argumentado, como la propia parte actora parece reconocer al limitar su reclamación a los ejercicios tributarios 2016 y 2017, procede la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Siendo que, además, lo que es la principal controversia en la presente litis, la fecha de alteración catastral es del 26 de septiembre de dos mil diecisiete, habiéndose señalado expresamente en la Propuesta de resolución de alteración catastral, notificada a la recurrente sin que se presentaran alegaciones al respecto, por lo que devino en definitiva, que quedaría *“la alteración incorporada al Catastro con efectos desde el día siguiente al de la finalización del citado plazo de alegaciones”*, por lo que debería haberse combatido la fecha de incorporación de dicha modificación para poder obtener el derecho a la devolución de los ejercicios no prescritos.

Por tanto, la Administración tributaria únicamente podía respetar los términos de la fecha de alteración, y por tanto no modificar los anteriores, siendo asjutada a derecho la desestimación de extender la devolución de ingresos indebidos a los años anteriores.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, sin embargo, siendo que la tesis defendida por este juzgador no es acogida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y otros, procede decidir que las costas serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

Que DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación del Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia n.º 10695, de 25 de noviembre de dos mil veinte, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto del Diputado Delegado de Hacienda N.º 4995 de 28 de mayo de dos mil veinte, de desestimación de la solicitud de ingresos indebidos de los recibos de IBI del inmueble con referencia catastral [REDACTED] declarando que dichas resoluciones son conformes a Derecho.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN,-** Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.